NOTA A DESPACHO. Popayán, Cauca 5 de julio de 2023, informando que la parte actora subsano la demanda, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 964

Popayán, Cauca cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado**:** **19001-31-10-001-2023-00199-00**
Demandante en Rep.: **SANDRA LILIANA RAMOS YAÑEZ.**
Demandado: **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**
Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIEMENTARIA**

La señora SANDRA LILIANA RAMOS YAÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.028.006.125, en calidad de progenitora del niño S.S.R., presenta a través de apoderada judicial, demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ.

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales mediante Auto 885 de 16 de junio de 2023 y una vez subsanada en término con las exigencias contempladas en la aludida providencia, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda tendiente a la **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderada judicial, por la señora **SANDRA LILIANA RAMOS YAÑEZ,** en calidad de madre y representante legal del niño **S. S. R**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II, capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE,** en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar,** aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte demandada o en su defecto a su representante judicial por el **término de 10 días** (lo que debe

incluir auto que inadmite y subsanación), **para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **KAROL NATALIA FLOR GERMAN**, identificada con la CC No 1.061.788.363 de Popayán, y TP No 397.934, en calidad de mandataria Judicial de la parte demandante, para que intervenga en el presente proceso en los términos del poder conferido

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA Y MUJER POPAYAN, así como a la DEFENSORA DE FAMLIA del I.C.B.F., con sede en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acee547a23446a600ca2c1ec5321bf6220415d29cc76eb6aa912ea4b6b95ca6**
Documento generado en 05/07/2023 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica